



**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**RADICADO: 68001-40-03-001-2018-00305-00**

Al Despacho del señor Juez el expediente la referencia informando que se allegó un acto de poder por parte de la Gobernación de Santander. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de octubre de 2.023.

**LAURA CAMILA GONZALEZ MEJÍA**  
Secretaria Ad-Hoc

**Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).**

Atendiendo el memorial que antecede y revisado nuevamente el expediente, el Despacho advierte la imperiosa necesidad de hacer un control de legalidad (numeral 12º del artículo 42 del C.G.P). Veamos el porqué:

El numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*. Asimismo, el artículo 132 *ídem*, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Con base en estos postulados y una vez revisado el expediente, este operador judicial echa de menos el cumplimiento del requisito de publicación de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial del señor **FERNANDO ANTONIO RODRÍGUEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido en el párrafo del artículo 564 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 *ibidem*, razón por la cual se ordena a la Secretaría para que de manera inmediata se dé cumplimiento a dicho emplazamiento.

Es de precisar, que la actuación que se echa de menos no se puede soslayar dentro de este trámite liquidatorio, toda vez que el artículo 564 del C.G.P, es claro al establecer que el requisito de publicación de la providencia de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción prenotada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En igual sentido, se observa que dentro de este trámite liquidatorio no se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 573 del C.G.P, por tanto, se ordena informar a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor **FERNANDO ANTONIO RODRÍGUEZ**, quien se identifica con



la cédula de ciudadanía No. **9.170.110**. Adjúntense con el respectivo oficio copia del auto que ordenó la apertura del presente proceso liquidatorio.

Previamente a impartir trámite al poder que antecede, el Despacho considera pertinente requerir al vocero de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, con el fin de que se sirva acreditar el cargo que pregona, quien otorga el acto de apoderamiento. Ello, en razón a que, con el escrito en comento, no se allegó documento alguno que acredite la calidad que se dice ostentar la persona que otorga el poder.

Finalmente, en el acápite resolutivo de esta decisión se entrará a proveer acerca de unas medidas de ordenación e instrucción para lograr la posesión del liquidador y el pago de sus honorarios provisionales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER** un control de legalidad dentro de este proceso de liquidación patrimonial del deudor **FERNANDO ANTONIO RODRÍGUEZ**, según lo motivado.

**SEGUNDO:** En razón del control de legalidad ejercido, se ordena a la Secretaría del Juzgado que de manera inmediata proceda a la inscripción del auto que dispone la apertura del proceso liquidatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 *ibidem*.

**TERCERO: INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor **FERNANDO ANTONIO RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **9.170.110**, según lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Procédase por la Secretaría de conformidad. Adjúntense con el respectivo oficio copia del auto que ordenó la apertura del presente proceso liquidatorio.

**CUARTO:** Previo a proveer acerca del poder allegado, Despacho considera pertinente requerir al vocero de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, con el fin de que se sirva acreditar el cargo que pregona, quien otorga el acto de apoderamiento, según lo motivado.



**QUINTO:** Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar requerir nuevamente al auxiliar de la justicia **CARLOS ALBERTO MURILLO** para que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 20/06/2023, esto es: “(...) *con el fin de que proceda a tomar posesión inmediata en el cargo de liquidador dentro de este proceso liquidatorio, tal y como se dispuso en el auto de fecha 15/05/2023, con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, el que establece: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.* Procédase por la Secretaría a la expedición y remisión del respectivo oficio.

**SEXTO:** Conforme lo dispone la Ley 1564 de 2012 que regula la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, se requiere al deudor **FERNANDO ANTONIO RODRÍGUEZ** para que se sirva realizar todas las diligencias tendientes a consignar a favor de este proceso los honorarios provisionales fijados al liquidador en el auto admisorio.

Para su cumplimiento la parte deudora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece que: “*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011  
e-mail: [j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SMM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 31 DE OCTUBRE DE 2023**

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46fbc00ad98875cfe9c8cfc8d6564abe6ebd47534611d7835cda74ed43dd63b**

Documento generado en 30/10/2023 11:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**